

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo proceso de la referencia, informando que en la contestación de la demanda los demandados señores **HENRY CORREDOR HOLGUÍN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO** presentaron demanda de llamamiento en garantía frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se advierte que la entidad llamada es parte demandada en el presente litigio. Sírvase proveer.

Marzo 3 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN MAURICIO CORREDOR GALLEGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por los señores **HENRY CORREDOR HOLGUÍN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ello dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter*

*sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante*¹, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del CGP.

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: *i)* Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, *ii)* efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, *iii)* Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y *iv)* Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de los señores **HENRY CORREDOR HOLGUÍN** y **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, la afirmación de tener una relación sustantiva - contrato de seguros - con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el llamamiento fue efectuado en la contestación de la demanda de llamamiento en garantía, la cual por cierto fue presentada en términos y en el libelo mediante se hace el llamado se da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil, cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como llamado en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los señores **HENRY CORREDOR HOLGUÍN** y **MAURICIO CORREDOR**

¹ Sentencia C-170/14 Corte Constitucional.

GALLEGO, frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación por estado de la entidad llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en del Art. 66 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:	<u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
GUILLERMO GIRALDO JUEZ JUZGADO 006	El auto anterior se notifica en el Estado electrónico N° 037 del 4 de marzo de 2021 JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO	ZULUAGA CIRCUITO CIVIL DEL
	CIRCUITO MANIZALES	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95085bda91bb25961045e5bfb0e748c536fe15e9e0ac0959e1c054527f49c107

Documento generado en 03/03/2021 10:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**